



20201181925861

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201181925861**
Fecha: **01-07-2020**

Señores

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Calle 24 No. 1-30, PALACIO DE JUSTICIA.

QUIBDÓ - CHOCÓ

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

DEMANDANTE: BENJAMIN ELIAS MOSQUERA MATURIN

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

RADICADO: 27001333300220190036700

ASUNTO: Contestación de la Demanda

ANGELA NATALIA SOLER LAVERDE, identificada con Cédula de ciudadanía número 1.070.965.720 de Facatativá y portadora de la Tarjeta Profesional 300.540 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme con la sustitución de poder otorgada por el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien este a su vez se le fue conferido poder principal y general por parte del Dr. **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 014710 de 21 de agosto de 2018 "*por la cual se hace un nombramiento ordinario*", mediante el presente documento me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: No es un hecho, por cuanto lo manifestado por la apoderada de la parte demandante no corresponde a un supuesto de hecho. Es una apreciación subjetiva de la accionante acerca de la interpretación de la norma en mención, más no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que se objetó de manifestación alguna.



{fiduprevisora}



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

SEGUNDO: No es un hecho, por cuanto lo manifestado por la apoderada de la parte demandante no corresponde a un supuesto de hecho. Es una apreciación subjetiva de la accionante acerca de la interpretación de la norma en mención, más no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que se objetó de manifestación alguna.

TERCERA: La afirmación de la demandante se respalda con Resolución No. 002459 del 07 de septiembre de 2016 expedido por la Secretaría de Educación del Ente Territorial.

CUARTA: La afirmación de la demandante se respalda con Resolución No. 002459 del 07 de septiembre de 2016 expedido por la Secretaría de Educación del Ente Territorial.

QUINTO: Es cierto, el pago de las cesantías reconocidas a favor del docente se llevó a cabo 08 de noviembre de 2016, hecho que se evidencia en el aplicativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Consultas Generales

Archivo Editar Consultar Bloque Registro Consulta de Prestaciones Window

PAGE 1

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		Forma:	CONSULTA_F
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES		Usuario:	T_ANSOLER
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		Fecha:	2020-06-17

Consulta de Prestaciones

1	CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente:	4,832,767
BENJAMIN ELIAS		Apellidos:	MOSQUERA MATORIN
1958-04-18	Fecha de Nacimiento	Identificador:	1455814

PAGE 2

2016-11-23	Fecha de Pago	2459	Resolución	2016-10-27	Fecha Orden
				879242	Identificador
		2016-09-07	Fecha de Pago		
		2016-11-28	Fecha de Pago		
		NORMAL	Forma de Pago		
				52,860,379	Valor
POR CONCEPTO DE FNA: TRANSFERIDO \$657055, NETO \$9,973,188. E INTERESES \$9,3					
Fecha Pago de Intereses					
PAGA		PAGADA		Fecha 2016-11-23	
Num Arch Reg		Num Token Reg			

VIGILADO
BUCARAMANGA
DE COLOMBIA

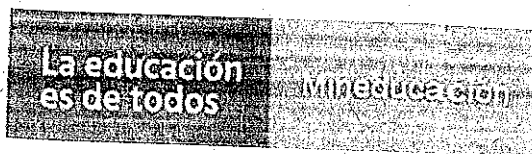
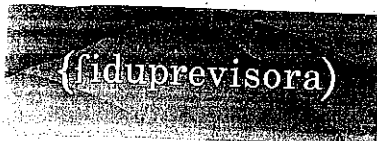
Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2783 | Bucaramanga (+57 7) 360 0540
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 360 1798 | Ibagué (+57 3) 254 4747
Manizales (+57 5) 385 3015 | Medellín (+57 4) 581 9928 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 343 5466 | Popayán (+57 2) 332 0909
Riohacha (+57 3) 729 2460 | Villavicencio (+57 3) 664 5440

Fiduprevisora S.A. | NIT 900.330.400
Teléfono: 01 800 319 117
Servicio al cliente: fiduprev@fiduprev.com.co
www.fiduprev.com.co



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de Educación



Consultas Generales

Archivo | Editar | Consultar | Bloque | Registro | Consulta de Prestaciones | Windows

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Consulta de Prestaciones:

Forma: CONSULTA_F
Usuario: T_ANSOLER
Fecha: 2020-06-17
V1.3.1

Documento: 1 CEDULA DE CIUDADANIA
Apellido: BENJAMIN ELIAS
Documento Docente: 4,832,767
Apellido: MOSQUERA MATURIN

PAGE 10

BENEFICIARIOS DEL PAGO						
Tipo Benefici.	Banco	Succ. Bancaria	Tip Num. Cuenta	Fec. Pago		
TERCERO	113	BBVA COLO	440	QUIBDO		2016-11-28

Estado Prestación: PAGA PAGADA

Fec. Cruce Reg: Num Arch. Reg: Fecha: 2016-11-23

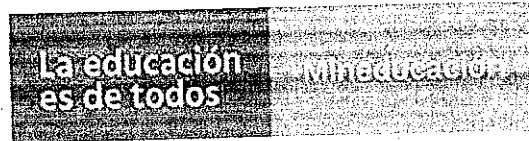
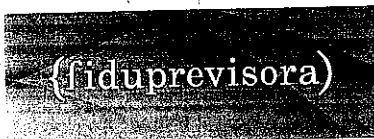
Num. Token Reg:

SEXTA: No es un hecho, por cuanto lo manifestado por la apoderada de la parte demandante no corresponde a un supuesto de hecho. Es una apreciación subjetiva de la accionante acerca de la interpretación de la norma en mención, más no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que se objetó de manifestación alguna.

SÉPTIMA: No es un hecho, por cuanto lo manifestado por la apoderada de la parte demandante no corresponde a un supuesto de hecho. Es una apreciación subjetiva de la accionante acerca de la interpretación de la norma en mención, más no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que se objetó de manifestación alguna.

OCTAVO: No es cierto, frente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante no me es posible pronunciarme de manera clara y precisa sobre los supuestos fácticos, ya que en el mismo se evidencia indebida acumulación de hechos por no encontrarse debidamente determinado tal como





lo determina el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esto aunado a que el mismo contiene apreciaciones subjetiva del apoderado de la parte accionante acerca de la interpretación de la norma en mención, más no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que se objetó de manifestación alguna.

NOVENO: No es cierto, frente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante no me es posible pronunciarme de manera clara y precisa sobre los supuestos fácticos, ya que en el mismo se evidencia indebida acumulación de hechos por no encontrarse debidamente determinado tal como lo determina el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esto aunado a que el mismo contiene apreciaciones subjetiva del apoderado de la parte accionante acerca de la interpretación de la norma en mención, más no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que se objetó de manifestación alguna.

I. A LAS PRETENSIONES

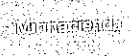
En nombre de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** me **OPONGO** A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA, SUS DECLARACIONES Y CONDENAS, por carecer de fundamentos de derecho, debiéndose **ABSOLVER** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de todo cargo, y en su lugar imponer condena en costas a la actora.

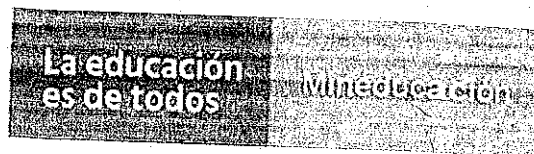
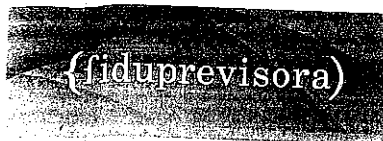
De acuerdo con lo anterior su señoría me pronuncio de manera individual frente a cada una de las pretensiones de la demanda:

DECLARATIVAS

PRIMERA: ME OPONGO a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la declaratoria del acto ficto el cual niega el pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar las pretensiones que se están solicitando con el escrito de demanda.

SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente





proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar los supuestos que se están solicitando con la demanda.

CONDENATORIAS

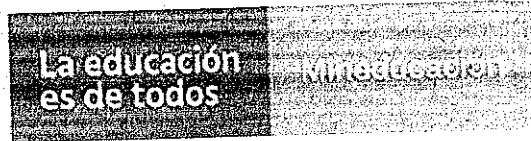
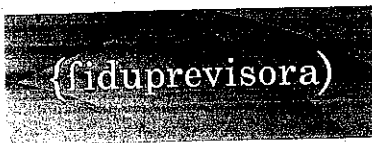
PRIMERA: ME OPONGO a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago y reconocimiento de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el proceso, sentencia judicial que declare la existencia de la mora, así como tampoco acto administrativo en el cual ordene el pago de algún dinero. Esto aunado a que la parte demandada llevó a cabo el pago por vía administrativa de la sanción por mora de las cesantías.

SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al cumplimiento del fallo, toda vez que no existe en el proceso sentencia judicial. Poniendo de presente que la sentencia judicial en sí ya tiene un efecto vinculante y **no** requiere solicitud de la misma.

TERCERA: ME OPONGO a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la declaratoria y condena por concepto de indexación, toda vez que, en el presente caso, no se evidencia que faltaren dineros por reconocer, sobre los cuales se debe aplicar corrección monetaria alguna. Por otro lado, cabe advertir que de generarse dicha sanción, estaría imponiéndosele a la administración una doble sanción, lo que conlleva en un detrimento del patrimonio económico injustificado al patrimonio del estado, afectando de manera directa y tajante el principio constitucional de sostenibilidad financiera, sostenibilidad fiscal y economía fiscal.

CUARTA: ME OPONGO a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de los intereses moratorios, dado que no encuentra esta parte que existieren derechos adeudados.

QUINTA: ME OPONGO a que se condene en costas a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad al artículo 365 del Código General del Proceso, y artículo 29 de la Constitución Política de Colombia como quiera que se accede al derecho al debido proceso, esto sin mencionar que la norma que arguye la apoderada de la parte accionante, es decir, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Administrativo contempla los efectos de la sentencia y no lo pretendido por la accionante, Aunado al sustento del mismo con la legislación ya derogada (Código de Procedimiento Civil)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como fundamento de la defensa de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

a. Frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

b. Frente a la pretensión declaratoria y condenatoria de sanción moratoria

En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que el demandante solicita se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de **SANCIÓN MORATORIA**, prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el cual establece:

ARTÍCULO 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para



El emprendimiento
es de todos

Industria y Comercio

{fiduprevisora}



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Sin embargo, ha de manifestarse que la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el régimen especial que regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial. Ello es así toda vez que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío a los servidores públicos a nivel general. Pues se observa, que de la lectura precisa de la norma (Artículo 2 de la Ley 1071 de 2006) no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG. Las disposiciones citadas desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin especificar en su articulado si dentro de estos últimos se entienden comprendidos los docentes del sector oficial.

Por otro lado, no se desconoce por parte de esta apoderada judicial la existencia de la Sentencia de Unificación SU- 336 del 18 de mayo del año 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente IVAN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la cual me permito citar a continuación:

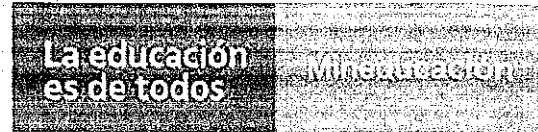
"Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas."(Cursiva fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del Despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 5º, expresa, **"que La entidad**



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de Educación



pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público...” (negrita y cursiva fuera de texto).

Al respecto, debemos precisar que el Decreto 2831 de 2005, consagró el procedimiento exclusivo para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin realizar discriminación alguna respecto del tipo de prestación que se tramite por dicho procedimiento, quedando entonces las cesantías sujetas a aquel y excluidas por disposición expresa las primas contenidas en el parágrafo 2 de numeral 4 del artículo 15 de la misma ley.

En tal sentido, se encuentra que existe una diferencia entre los trámites contenidos en el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, sin embargo, en este tipo de asuntos se debe dar aplicación prevalente y preferencial al Decreto 2831 de 2005 por tratarse de una norma de carácter especial y de un procedimiento exclusivo.

De otro modo, las radicaciones de solicitudes de reconocimiento de prestaciones deben ser radicadas en la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial, de conformidad con la Sociedad Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este caso, el fondo es el que tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto corresponde al Ente Territorial, es decir, a las SECRETARIAS DE EDUCACIÓN y por otro lado se encarga a una sociedad fiduciaria de la administración de los recursos del fondo, y pagar las prestaciones sociales.

Con lo cual, será la entidad Fiduciaria quien deberá proceder con los pagos prestaciones, luego de contar con el Acto Administrativo emitido por la respectiva Secretaría, previo el trámite legal para su concesión que compromete el reporte de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

c. Respecto a la pretensión condenatoria de Indexación

Ahora bien, Respecto de la indexación de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación con Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 en lo relativo







reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.”

Más adelante concluye:

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.”
(Subrayado y cursiva fuera de texto).

De lo expuesto es dable colegir sin mayor lucubración que lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no es aplicable al caso en concreto en vista de que en ultimas implica la indexación de la sanción por mora que valga reiterar, son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

d. En cuanto a la pretensión de condena en costas.

El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

Art. 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...](Subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede



{fiduprevisora}



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva

La condena en costas no es objetiva, se desvirtúa la buena fe de la entidad

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

[...]

"11 debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda

12 de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada." [...]

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO

En el caso objeto de litigio se observa que la parte accionante reclama la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales que fueron solicitadas el 11 de julio de 2016, ante el ente territorial las cuales se reconocen mediante la Resolución No. 002459 del 07 de septiembre de 2016

Bogotá D.C. Calle 11 No. 14-03 | PBX: +57 (0) 204 4111
Barranquilla (+57 3) 250 2713 | Bucaramanga (+57 6) 254 4111
Cali (+57 2) 483 4091 | Cartagena (+57 3) 450 1711 | Ibagué (+57 6) 254 4111
Manizales (+57 6) 385 3015 | Medellín (+57 4) 581 4988 | Montería (+57 4) 254 4111
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 212 0000
Riohacha (+57 7) 219 2466 | Villavicencio (+57 3) 564 1400

Fiduprevisora S.A. NIT 900.272.180-1
Calle 11 No. 14-03 | Bogotá D.C.
Teléfono: +57 (0) 204 4111
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de Educación

{fiduprevisora}



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

expedido por la Secretaría de Educación del Ente Territorial, y tal como se evidencia en las documentales que reposan en el expediente, las mismas se cancelaron el día 28 de noviembre de 2016 por parte de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia de ello, la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reconoce y el día 15 de febrero de 2019 paga por-vía administrativa la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías ya mencionadas. Es así como se encuentra ya cumplida la obligación por parte de mi representada y puestas a disposición del docente **BENJAMIN ELIAS MOSQUERA MATURIN** el día 15 de febrero de 2019, hecho que se evidencia en el registro del aplicativo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Consultas Generales

Archivo Editar Consultar Bloque Registrar Consultar Prestaciones Window

PAGE 1

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		Forma:	CONSULTA_F
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES		Usuario:	T_ANSOLER
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		Fecha:	2020-06-17

Consulta de Prestaciones

IDENTIFICACION	1	CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente	4,832,767	
NOMBRE	BENJAMIN ELIAS		Apellidos	MOSQUERA MATURIN	
FECHA DE NACIMIENTO	1958-04-18	Fallecimiento		Identificación	1686410

PAGE 2

FECHA DE CONSULTA	2019-02-09	FECHA DE PAGAMENTO	SMDP16	FECHA DE PAGAMENTO	2018-10-16
FECHA DE PAGAMENTO		FECHA DE PAGAMENTO	2018-10-16	FECHA DE PAGAMENTO	201843213
FECHA DE PAGAMENTO		FECHA DE PAGAMENTO	2019-02-15	FECHA DE PAGAMENTO	
FECHA DE PAGAMENTO		FECHA DE PAGAMENTO	NORMAL	FECHA DE PAGAMENTO	
FECHA DE PAGAMENTO		FECHA DE PAGAMENTO		FECHA DE PAGAMENTO	3,536,381

175 EN CUMPLIMIENTO DEL NUEVO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL COMUNICADO

Fecha Pago de Prestaciones

FECHA DE PAGAMENTO	PAGA	PAGADA	Fecha	2019-02-09
--------------------	------	--------	-------	------------

Referencia Reg Num Arch. Reg Num. Token Reg

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



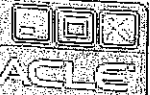
El emprendimiento
es de todos

Ministerio de Educación

(fiduprevisora)



la educación
es de todos



Editor

EN CUMPLIMIENTO DEL NUEVO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL COMUNICADO UTU DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCION POR MORA POR VIA ADMINISTRATIVA SUSCRITO POR LA GERENCIA OPERATIVA DEL FOMAG, SE REALIZA LA LIQUIDACION EN EL ORDEN CRONOLOGICO DE LOS EXPEDIENTES REMITIDOS AL AREA DE SUSTANCIACION Y DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

EXPEDIENTE DEL DOCENTE BENJAMIN ELIAS MOSQUERA MATORIN CON C.C 4832767, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SANCION POR MORA POR VIA ADMINISTRATIVA.

SE ACLARA QUE LA SANCION POR MORA DE CESANTIAS RECONOCIDAS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CPACA SE CALCULA CONTADO 70 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DE LA SOLICITUD DE LA PRESTACION HASTA LA FECHA DE PAGO, SE TOMA COMO FECHA DE PAGO LA PRIMERA FECHA EN LA CUAL LOS DINEROS DE LA PRESTACION FUERON PUESTOS A DISPOSICION DEL BENEFICIARIO DEL PAGO, ES DECIR SI LOS MISMOS FUERON REINTEGRADOS Y REPROGRAMADOS SE TOMARÁ COMO FECHA FINAL DE LA SANCION LA PRIMERA FECHA.

CESANTIA PARCIAL RECONOCIDA CON RESOLUCION NO. 2459 DEL 07/09/2016

SANCION MORATORIA POR VALOR DE \$3.536.381 POR EL PERIODO 25/10/2016 AL 27/11/2016 PARA UN TOTAL DE 34 DIAS

TOTAL \$3.536.381

SE ACLARA QUE PARA EFECTOS DE CALCULAR LA SANCION POR MORA SE TOMA EL ESCALAFON SALARIAL CONSIGNADO EN LA BASE DE AFILIACIONES, ESCALAFON GRADO 14

POR TRATARSE DE UNA CONTIGENCIA TODAS LAS RADICACIONES SE REALIZAN COMO CESANTIA PARCIAL CONSTRUCCION FALLO CONTENCIOSO AL AJUSTE.

DE OTRA PARTE, SE ACLARA QUE DE HABER INICIADO PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O PROCESO EJECUTIVO SE DEBE DESISTIR DE LOS MISMOS TENIENDO EN CUENTA QUE SE ESTA RECONOCIENDO LA SANCION MORATORIA POR VIA ADMINISTRATIVA.

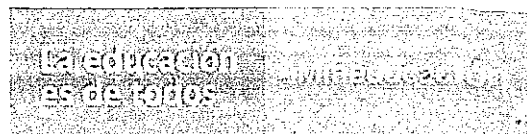
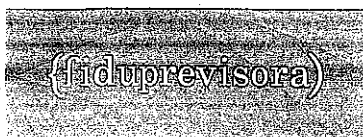
DMPR

OK Cancel Search

ES 06/17/2016



la educación
es de todos



Consultas Generales

Archivo Editar Consultar Bloque Registro Consulta de Prestaciones Window

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Forma: CONSULTA_F
Usuario: T_ANSOLER
Fecha: 2020-06-17

Consulta de Prestaciones

Num Documento: 1 **CEDULA DE CIUDADANIA** **Documento Docente:** 4,832,767
Nombre Docente: BENJAMIN ELIAS **Apellidos:** MOSQUERA MATURIN

PAGE 10

BENEFICIARIOS DEL PAGO

Tip Benefici.	Banco	Suc. Bancaria	Tip Num.Cuenta	Fec.Pago
DO DOCENTE	113 BBVA COLO	440 QUIBDO		2019-02-15

Estado Prestación: PAGA PAGADA **Fecha:** 2019-02-09
Fec. Cruce Reg: **Num Arch. Reg:** **Num. Token Reg:**

Esto aunado a que la misma disposición de los dineros correspondientes a la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas el 11 de julio de 2016, fue en fecha anterior a la misma presentación de la demanda, la cual corresponde al 10 de diciembre de 2019, evidenciando que la obligación fue satisfecha por la demandada en tiempo anterior al reparto y radicación del presente.

II. LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

Al respecto es necesario mencionar que el Código General del Proceso, en el artículo 61 reguló:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones"



(fiduprevisora)

LE 1311 (C-13)

30/05/2015

o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

[...]

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

En la misma línea, Consejo de Estado, ha expresado:

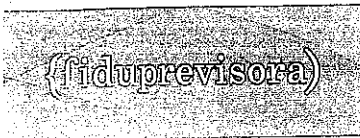
"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario... El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial material del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, defina expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos"¹.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular al ente territorial como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegada con la demanda, es decir conforme con la Resolución No. 002459 del 07 de septiembre de 2016 expedido por la Secretaría de Educación del Ente Territorial, la parte actora solicitó el pago de las cesantías el 11 de julio de 2016 ante el Ente Territorial por lo cual debía el ente territorial dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321. M.P. Ricardo Hoyos Duque.



El Consejo de Estado
es el máximo
órgano de la
administración
judicial



por el peticionario, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso.

Es así, como se puede evidenciar los problemas operativos de las entidades territoriales, ello debido a la demora en la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, pues supera considerablemente el tiempo que tenía la entidad para resolver tal solicitud. Con lo cual impide el cumplimiento de los términos que tiene la entidad para cancelar dichas prestaciones.

En tal sentido, debo expresar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales - Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito la demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que de el se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad a la que represento, siendo en este caso, que la Gobernación de Chocó tendrá que responder por la falla administrativa que se causó, con la demora en expedir el acto administrativo.

III. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD



(fiduprevisora)



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
BOGOTÁ

En virtud del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 88 establece de manera expresa la presunción de legalidad de los actos administrativos tal como se cita:

"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar." (Subrayado y negrita fuera de texto)

Se desprende entonces de la normativa que los Actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

IV. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS

La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó la obligación en tiempo oportuno, y ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, el pago efectivo extingue cualquier obligación accesoria.

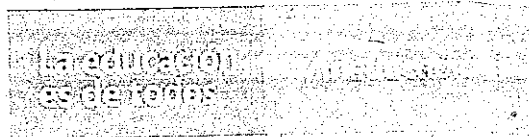
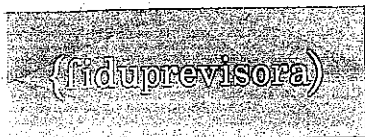
Es necesario, precisar que para el caso en concreto no existen valores que fueren adeudados por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre los cuales se debe aplicar corrección o valorización monetaria alguna.

Así mismo, cabe mencionar que de encontrar su señoría que le asistiera el derecho del reconocimiento de la sanción mora, esta pretensión no es subsidiaria de la indexación de las condenas, lo anterior, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en los numerales anteriores, el cual, ha regulado que lo expresado en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no le es aplicable en el caso en concreto, toda vez, que la indexación de la sanción mora, son inaplicables entre sí, dado que la misma pretensión principal es una sanción que se le causa al ente público, y no debe causarse una doble sanción sobre un mismo derecho.

Además, debemos precisar, que la indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y en tal sentido hace mucho más gravosa la situación económica de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria al momento del pago, sino que también supera el valor que se debiera cancelar, carga que le será excesiva para la administración.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
BOGOTÁ



V. COMPENSACIÓN

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor de la demandante y que haya sido pagada por mi representada.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

V. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

DOCUMENTAL

1. Certificado del pago de las cesantías a favor del docente BENJAMIN ELIAS MOSQUERA MATURIN. (1 folio)
2. Certificado del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías a favor del docente BENJAMIN ELIAS MOSQUERA MATURIN. (1 folio)

VI. SOLICITUD

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.



Bogotá, 17 de Junio de 2020
1010403

Señor(a)
MOSQUERA MATURIN BENJAMIN ELIAS
CR 7 NO. 27-75, BRR CUBIS
Tel: 6702636
CHOCO - ITSMINA

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Respetado(a) Señor(a):

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **PARCIAL** reconocida por la Secretaría de Educación de **CHOCO**, al docente **MOSQUERA MATURIN BENJAMIN ELIAS** identificado con CC No. **4832767**, Mediante Resolución No. **2459** de fecha **07 de Septiembre de 2016**, quedando a disposición a partir del **28 de Noviembre de 2016** por valor de **\$52,860,379**

Igualmente se verificó en el sistema que se realizó el reintegro por no cobro,

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori speciali", La sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva un sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cordialmente,

Servicio al Cliente

Calle 72 Nro. 10, 03 PBX (571) 5945111

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A

*Defensoría del Consumidor Financiero - JOSÉ FEDERICO USTARIZ GONZÁLEZ, Carrera 12 A 496-31 Oficina 203 Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 Fax: 6108164.

E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m. - 6:00 p.m. de lunes a viernes en jornada continua*. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consulte de 1. telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Se de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la institución tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que pueden favorecer las buenas relaciones entre la fiduciaria y sus consumidores. Para la presentación d ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre. 2. identificación. 3. domicilio. 4. descripción de los hechos y/o derechos que constan han sido vulnerados.

Fiduprevisora S.A. • NIT 840.525.148-5 • Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 PBX (57-1) 594 5111
Barranquilla (57-5) 3582733 • Cali (57-2) 6677680 • Cartagena (57-5) 6601796 • Manizales (57-6) 3735111
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 519015 • servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

 MINHACIENDA

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Bogotá, 17 de Junio de 2020
1010403 -

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

Señor(a)
MOSQUERA MATURIN BENJAMIN ELIAS
CR 7 NO. 27-75, BRR CUBIS
Tel: 6702636
CHOCO - ITSMINA

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Respetado(a) Señor(a):

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **PARCIAL** reconocida por la Secretaria de Educación de **CHOCO**, al docente **MOSQUERA MATURIN BENJAMIN ELIAS** identificado con CC.No. **4832767**, Mediante Resolución No. **SMDP16** de fecha **16 de Octubre de 2018**, quedando a disposición a partir del **15 de Febrero de 2019** por valor de **\$3,536,381**, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal QUIBDO.

Igualmente se verificó en el sistema que se realizó el reintegro por no cobro,

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori special", La sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva un sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cordialmente,

Servicio al Cliente

Calle 72 Nro. 10 03 PBX (571) 5945111

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A

*Defensoría del Consumidor Financiero - JOSÉ FEDERICO HERNÁNDEZ GÓMEZ, Carrera 11 A #96-51 Oficina 303 Edificio Oricity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6106161 Fax: 6108164.

E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m. - 6:00 p.m. de lunes a viernes en jornada continua. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, constituida de 2 telefónica o directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Se de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la fiduciaria y sus consumidores. Para la presentación d ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación, 3. domicilio, 4. descripción de los hechos y/o derechos que constan han sido vulnerados.

Fiduprevisora S.A. • UIT #60.525.140-5 • Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 • PBX (57-1) 594 5111
Barranquilla (57-5) 3562733 • Cali (57-2) 6677680 • Cartagena (57-5) 6601796 • Manizales (57-6) 8735111
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 • servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

 MINIAZIENDA

 TODOS POR UN
NUEVO PAIS

